

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Aprobado por acta No. 387

Hora: 07:45 a.m.

Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.

Delito: Homicidio Culposo.

Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 19 de agosto de 2.021 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento, en el devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

**ANTECEDENTES:**

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

Acorde con lo consignado en el libelo acusatorio, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionado con un accidente automovilístico acaecido a eso de las 16:25 horas del 17 de agosto de 2.012 en la carrera 22 del barrio “*el Jardín*” del municipio de La Virginia, en el cual estuvieron involucrados la volqueta de placas # ATA-605, conducida por AICARDO MARÍN VÁSQUEZ, la que fue colisionada por el furgón de placas # VCI-373, pilotado por el ahora procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, en el cual se movilizaba como copiloto el ciudadano GUILLERMO CORRALES PERDOMO (Q.E.P.D.).

Según se adujo en el libelo acusatorio, la volqueta de placas # ATA-605 se encontraba estacionada en la berma, con las señales luminosas del caso, las que se encontraban activadas, cuando de manera sorpresiva e intempestiva fue embestida en la parte trasera por el furgón de placas # VCI-373, timoneado por el ahora procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, el cual se dice que se desplazaba en exceso de velocidad.

Como consecuencia de la embestida que el vehículo tipo furgón de placas # VCI-373 le propinó a la volqueta de placas # ATA-605, falleció — *in situ* — quien en vida respondía por el nombre de GUILLERMO CORRALES PERDOMO, el cual, en ese preciso instante, se encontraba, en calidad de copiloto, en el interior de la cabina del aludido furgón de placas # VCI-373, y su cuerpo quedó aprisionado y aplastado entre los hierros retorcidos de ese rodante.

De igual manera, en el escrito de acusación se adujo que la causa del accidente se debió al comportamiento imprudente asumido por el Sr. LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, quien al venir en exceso de velocidad no se percató de la presencia del vehículo con el que colisionó, el que se encontraba estacionado en la berma.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1) Ante el Juzgado Único Promiscuo de La Virginia, en las calendas del 27 de noviembre de 2.018, la Fiscalía le endilgó cargos al ciudadano LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

- 2) Una vez presentado el libelo acusatorio, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, ante el cual se llevaron a cabo las siguientes vistas públicas:
  - a) El 30 de julio de 2.019 tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación, la que se dio en términos similares a los establecidos en la formulación de la imputación;
  - b) La audiencia preparatoria acaeció el 10 de octubre de 2.019;
  - c) La audiencia de juicio oral aconteció en sesiones celebradas los días 24 de noviembre de 2.020 y 10 de agosto de 2.021, y en esta última sesión se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.
- 3) La sentencia condenatoria se profirió el 19 de agosto de 2.021, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del 19 de agosto del 2.021 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal del procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, dicho ciudadano fue condenado a: I. Purgar una pena de 32 meses de prisión, cuya ejecución fue suspendida por un periodo de prueba de 03 años; II. El pago de una multa de 26,66 *s.m.m.l.v.*; III. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por 48 meses.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para proferir el fallo condenatorio, se fundamentaron en argüir que con las pruebas allegadas al proceso se satisfacían todos los requisitos requeridos para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del acusado, ya que con las mismas se demostró que el procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA incurrió en un actuar imprudente y en una violación al deber

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

objetivo de cuidado que le asistía al conducir con distracciones y en exceso de velocidad el vehículo que piloteaba.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* apreció lo consignado en los álbumes fotográficos, los croquis y lo atestado por el testigo RICARDO ANDREY NARANJO, con quien se introdujo una entrevista absuelta por el Sr. JOHN EDISON ÁLVAREZ GARCÍA, con las cuales se estableció que el furgón, el cual venía a una gran velocidad, impactó por la parte de atrás a la volqueta en el momento en el que se encontraba estacionada en la berma con las luces estacionarias encendidas.

Lo acreditado por esas pruebas es corroborado por el testimonio de AICARDO MARÍN VÁSQUEZ, conductor de la volqueta, quien advirió que se orilló a la berma y encendió las luces estacionarias, y en el preciso momento en el que se apeaba del rodante fue colisionado por el furgón.

De igual manera, en el fallo opugnado se adujo que pese a que pericialmente no fue posible acreditar la velocidad en la que se movilizaba el vehículo conducido por el procesado, de todas formas existían suficientes elementos de juicio que permitían inferir que ese rodante se desplazaba a una gran velocidad como lo es el aplastamiento que sufrió la víctima, el cual debió ser ocasionado como consecuencia de la fuerza del impacto generado por algo que se movilizaba a una gran velocidad, que en este caso debió haber sido superior a la de 40 km/h que era la velocidad permitida en la zona en donde ocurrió el accidente.

Finalmente en el fallo opugnado se descartó que lo acontecido haya sido producto de un caso fortuito o de una fuerza mayor generado por una falla en los frenos del rodante, porque en el proceso se demostró pericialmente que el sistema de frenos del vehículo piloteado por el procesado funcionaba por lo menos en un 75%. A lo que se le debía sumar que entre las obligaciones del procesado, en calidad de conductor del vehículo, se encontraban las de verificar el estado de los frenos, y al no hacerlo sería tanto como procurar que el encausado se escudara en su propia imprudencia.

**LA ALZADA:**

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

Las inconformidades expresadas por la Defensa en la alzada, se centraron en aducir que con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel se desconoció el principio del *in dubio pro reo*, porque en el proceso no existían suficientes pruebas con las cuales se pudiera llegar a ese necesario grado de conocimiento que se requiere para poder proferir una sentencia condenatoria, ya que con las pruebas de cargo no se demostró la violación del deber objetivo de cuidado que se le reprochó al acusado; ni se acreditó la realización de maniobras imprudentes — exceso de velocidad — que pusieran en peligro a los demás actores viales; ni se demostró que el procesado con su proceder haya incrementado los límites del riesgo permitido para el ejercicio de sus actividades de conductor.

A fin de demostrar la tesis de su inconformidad, el apelante expuso lo siguiente:

- Del contenido de lo declarado por la perito LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN, se tiene que no se pudo precisar si se estaba en presencia de un exceso de velocidad; lo cual tampoco lo pudo determinar el guarda de tránsito RAMÓN HUMBERTO CARDONA.
- De lo atestado por AICARDO MARÍN VÁSQUEZ se evidencia un foco de dudas como consecuencia de las inverosimilitudes que emanan de sus dichos acomodados, cuando adujo que fue embestido por otro vehículo en el preciso momento en el que él descendía de su vehículo para revisar una falla mecánica.

A lo anterior se le debe sumar que el testigo AICARDO MARÍN VÁSQUEZ llevó a cabo una maniobra imprudente al frenar y orillarse de manera intempestiva a la berma, lo que sorprendió al procesado, quien infructuosamente trató de evadir a la volqueta.

- En el proceso se encontraba el testimonio de RAMÓN HUMBERTO CARDONA, con el que se acreditó que el vehículo colisionado no se encontraba bien aparcado, por cuanto el mismo no estaba completamente estacionado en el berma.

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

De igual manera se tiene que todo sucedió de manera intempestiva, por lo que el procesado no tuvo ninguna oportunidad de reaccionar, pese a que intentó, sin éxito, esquivar a la volqueta que se encontraba mal parqueada.

- En la sentencia se le dio un excesivo valor probatorio a un medio de conocimiento que no lo ameritaba como lo fue una declaración rendida por un fulano apodado como “*el Pingüino*”, quien adveró, sin que existiría soporte probatorio, que el vehículo conducido por el procesado se movilizaba en exceso de velocidad.

Acorde con todo lo antes expuesto, la Defensa deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, y en consecuencia que el procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA sea absuelto de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo del Circuito que hace parte de uno de los Circuitos que integran a este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

#### **- Problema Jurídico:**

Del contenido de los argumentos esgrimidos por el recurrente en la alzada, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio que le impidieron darse cuenta que en

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

el proceso no se cumplía con el mínimo de los requisitos probatorios exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA se pudiera proferir una sentencia condenatoria?

### **- Solución:**

Teniendo cuenta que el eje central de la inconformidad formulada por la Defensa en la alzada en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado gira en torno de cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juzgado de primer nivel, es deber de la Sala, a fin de establecer si le asiste o no la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por la Defensa, el proceder a efectuar un análisis de las pruebas habidas en el proceso, a fin de determinar si en efecto el Juzgado de primer nivel incurrió o no en los yerros de valoración probatoria denunciados por el apelante.

Como punto de partida, la Sala tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso, los siguientes:

- No existe duda alguna sobre el deceso de quien en vida respondía por el nombre de GUILLERMO CORRALES PERDOMO, el cual falleció en el preciso momento en el que viajaba como copiloto del vehículo, tipo furgón, de placas # VCI-373 conducido por el ahora procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.
- Según el contenido del informe pericial de necropsia efectuado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), se tiene que las causas del fallecimiento del ciudadano GUILLERMO CORRALES PERDOMO se debieron a una serie de politraumatismos que recibió en diferentes partes del cuerpo, los cuales le ocasionaron un aplastamiento a nivel del rostro, del tórax, del abdomen, de la pelvis y de las extremidades; lo que a su vez generó un estallido hepático y hemorragias en ambos pulmones y el corazón.
- La vía en la cual ocurrieron los hechos, se trata de una semicurva de una sola calzada con dos carriles de doble sentido, con dirección La

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

Virginia-Pereira, la cual tenía una señal de tránsito al piso de *zona escolar*, y otra al pie de la carretera que indicaba que la velocidad máxima permitida era la de 40 Km/h.

- Acorde con los álbumes fotográficos y demás documentos allegados al proceso, se tiene que la volqueta de placas # ATA-605 se encontraba estacionada en la berma, y que fue colisionada por la parte de atrás, más exactamente en el lado izquierdo, por el furgón de placas # VCI-373, cuyo lado delantero derecho de la cabina prácticamente quedó apachurrado e incrustado en la parte posterior de la volqueta.

Estando claro cuáles son los hechos que se encuentran plenamente demostrados en el proceso, el tópico que le correspondería ahora a la Sala por esclarecer, acorde con el resto de pruebas habidas en la actuación procesal, es sí en el proceso existían o no pruebas que de manera indubitable e irrefutable lograban demostrar que el procesado, como consecuencia de un comportamiento imprudente en el que incurrió en su calidad de conductor del vehículo, tipo furgón, de placas # VCI-373, incrementó o no los límites del riesgo legalmente permitido, y por ende se le podía imputar jurídicamente el resultado de lo acontecido, o sea la muerte de quien en vida respondía por el nombre de GUILLERMO CORRALES PERDOMO.

Como se sabe, sobre la acreditación del compromiso penal endilgado al encausado existe una controversia, porque, acorde con lo consignado en el fallo opugnado, se tiene que para el Juzgado de primer nivel en el proceso sí existían suficientes medios de conocimientos que demostraban que el procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA fue quien incrementó los límites del riesgo jurídicamente tolerado como consecuencia de un comportamiento imprudente en el que incurrió al desplazarse en exceso de velocidad, lo que le impidió que pudiera evitar colisionar con la volqueta de placas # ATA-605, la cual se encontraba estacionada en la berma con las luces estacionarias encendidas.

Tal hipótesis ha sido refutada por la Defensa en la alzada, la cual ha expuesto que el Juzgado de primer nivel incurrió en yerros en la apreciación del acervo probatorio, los que le impidieron darse cuenta que

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

en el proceso existía un mar de dudas, las que como consecuencia del apotegma del *in dubio pro reo* debieron haber sido capitalizadas en favor del procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, por cuanto en el proceso nunca se logró demostrar, de manera certera el comportamiento imprudente endilgado al procesado.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón a los reproches formulados por la Defensa en la alzada en contra del fallo opugnado, por cuanto del contenido de las pruebas debatidas en el proceso se tiene que el Ente Acusador sí logró demostrar que el procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA incurrió en un comportamiento imprudente — exceso de velocidad — con el cual incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido, lo que desencadenó en el trágico deceso de quien en vida respondía por el nombre de GUILLERMO CORRALES PERDOMO, cual, como se sabe, viajaba como copiloto del vehículo conducido por VELASCO CARDONA.

Tal situación, nos permite concluir que el resultado de lo acontecido, o sea la muerte del ciudadano GUILLERMO CORRALES PERDOMO deber serle imputada jurídicamente al procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA, por cuanto con su proceder imprudente incrementó los límites del riesgo jurídicamente permitido para aquellos que se desempeñan como *profesionales del volante*.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta lo siguiente:

- Es cierto que del contenido de lo atestado por la perito LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN se tiene que no existían elementos de juicio que a ella le permitieran calcular o precisar la velocidad en la cual se movilizaban cada uno de los vehículos implicados en el accidente de tránsito.

Pero de igual manera para la Sala, contrario a lo argüido por el recurrente, lo adverado por la perito TORRES GARZÓN no se constituía en óbice alguno que impidiera inferir que el vehículo pilotado por el procesado LUIS ALCIDES VELASCO se movilizaba

Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.

Delito: Homicidio Culposo.

Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.

Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma el fallo opugnado

a una considerable velocidad que excedía los límites permitidos de 40 km/h en la zona en la cual ocurrió el siniestro automovilístico.

Dicho juicio de inferencia tendría como prueba de sus hechos indicadores los documentos habidos en el proceso — los álbumes fotográficos — los que demostraban el estado en el que se encontraba el rodante, tipo furgón, de placas # VCI-373, el cual quedó prácticamente empotrado en la parte posterior de la volqueta de placas # ATA-605, sumado a que la cabina de ese automotor quedó comprimida.

A lo anterior se le debe aunar las condiciones en las que se encontraba el cadáver del hoy óbito GUILLERMO CORRALES PERDOMO, cuyo cuerpo quedó prácticamente aprisionado y aplastado entre los hierros retorcidos de la cabina del aludido rodante, lo que, como se sabe, le ocasionó su inmediato deceso como consecuencia de una serie de politraumatismos que recibió en diferentes partes del cuerpo, los cuales le ocasionaron un aplastamiento a nivel del rostro, del tórax, del abdomen, de la pelvis y de las extremidades.

De igual manera la Sala no puede pasar por alto lo que frente a ese dantesco escenario adveró la perito LUZ ADRIANA TORRES GARZÓN, quien expuso lo siguiente:

“En términos generales cuando podemos hablar de velocidad es porque tenemos evidencias que nos permiten hacer cálculos de velocidad, en estos casos tenemos una consecuencia de daños, unos daños en cada uno de los vehículos, esto, y el hecho de una pérdida humana, ***son aspectos que nos llevan a hablar de un impacto de alta energía, como ya lo indiqué, la energía está asociada con la masa y con la velocidad de los vehículos, y si estamos hablando de que uno de los vehículos, en este caso la volqueta, se encontraba sobre la vía, ya la parte de la alta energía podría atribuírsele al otro vehículo...***”<sup>1</sup>.

Tal situación, acorde con las leyes físicas de la cinemática y de la dinámica, nos permite inferir, como hecho oculto o desconocido, el

---

<sup>1</sup> Cursivas en negrilla son de la Sala.

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

consistente en que el furgón, para que pudiera producir la energía cinética que se requería como necesaria para generar tales consecuencias, tendría que desplazarse a una velocidad considerable.

Reitera la Sala que para poder llegar a la anterior conclusión se hace necesario acudir a los principios de la inercia de la acción y de la reacción que orientan a la dinámica, los que han sido conocidos como las "*Leyes de Newton*", según las cuales, cuando dos cuerpos chocan entre sí, el de mayor masa vence la resistencia de aquel que es de menor masa, pero si ambos están en movimiento, el de menor masa puede recibir un impacto menor o llegar a absorberlo.

Dichos principios, en opinión de la Sala, explicarían de manera plausible el por qué el furgón, como consecuencia del impacto, quedo prácticamente enquistado o incrustado en la parte posterior de la volqueta, lo cual, como ya se dijo, se debió a la excesiva velocidad en la que se movilizaba.

En suma, para la Sala, acorde con lo anterior, es de la opinión consistente en que el proceso existían indicios que demostraban que el rodante piloteado por el procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA se desplazaba a una velocidad considerable, la cual excedía el límite de 40 km/h, el que era el permitido para el sector en donde tuvo lugar el accidente de tránsito.

- Para la Sala no existe duda alguna que lo declarado en una entrevista absuelta por el ciudadano JOHN EDISON ALVARAN GARCÍA, mejor conocido con el remoquete de "*el Pingüino*", se erigió en uno de los pilares con los cuales se cimentó, en el fallo opugnado, el juicio de responsabilidad criminal endilgado al procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.

De igual manera vemos que pese a que lo declarado en esa entrevista por JOHN EDISON ALVARAN GARCÍA debe ser apreciado como una prueba de referencia admisible, acorde con la hipótesis del testigo no

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

disponible<sup>2</sup>, por cuanto estamos en presencia de una persona que no compareció a rendir testimonio al juicio pese el haber sido convocado para tales fines, y por ende en un principio se podría pensar, como lo ha dado a entender la Defensa en la alzada, que se estaría en presencia de una prueba de escasísimo poder suasorio, lo cual es una consecuencia de unas de las características esenciales de las pruebas de referencia, las que contrarían varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad<sup>3</sup>; siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado única y exclusivamente en pruebas de referencia.

Pero, pese hasta lo ahora dicho, tampoco se puede desconocer, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)<sup>4</sup>, con la denominada teoría de "*la prueba de corroboración periférica*"<sup>5</sup>, que en aquellos eventos en los cuales cuando la prueba de referencia no se encuentre huérfana, y más por el contrario cuando ella esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo consignado en una prueba de referencia admisible, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

---

<sup>2</sup> Ordinal b del artículo 438 del C.P.P.

<sup>3</sup> Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P.

<sup>4</sup> Ver entre otras: Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del 06 de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 04 de junio 2013. Rad. # 40893.

<sup>5</sup> Teoría que ha sido desarrollada, entre otras, en las siguientes decisiones: Providencia del 4 de junio de 2013. Rad. # 40893; Sentencia del 04 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667.

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

En el caso *subexamine* lo declarado de manera extraprocesal por el ciudadano JOHN EDISON ALVARAN GARCÍA, quien averó que en el preciso momento en el que piloteaba una volqueta, se dio cuenta de cómo un furgón de la empresa "Pollos Bucaneros" se desplazada en exceso de velocidad, el que luego colisionó con otra volqueta que se orillaba en la berma con las luces encendidas, obtiene eco en las diversas pruebas habidas en el proceso, las cuales demuestran que: a) El rodante conducido por el procesado se movilizaba a una gran velocidad; b) Dicho vehículo colisionó por la parte de atrás a una volqueta, la cual se encontraba orillada en la berma de la carretera.

Acorde con lo anterior, la Sala válidamente puede colegir que el escaso poder suasorio que podría emanar de lo declarado extraprocesalmente por el ciudadano JOHN EDISON ALVARAN GARCÍA, se encuentra conjurado por las pruebas habidas en el proceso, las cuales corroboran, de manera periférica, todo lo atestado por ALVARAN GARCÍA en una entrevista que ingresó válidamente al proceso como prueba de referencia admisible, la cual, como ya se dijo, no se encuentra huérfana en el proceso y por ende no se puede pregonar como única, y por ende no se pueden aplicar las prohibiciones consagradas en el aludido inciso 2º del artículo 381 C.P.P.

- No es cierto, como lo reclama el apelante, dizque porque se evidencia un foco de dudas como consecuencia de las inverosimilitudes que emanan de lo atestado por AICARDO MARÍN VÁSQUEZ, se debe desconfiar de la credibilidad de sus dichos, ya que se está en presencia de un testigo que ofreció una narración clara, coherente y verosímil de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos.

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

Así tenemos que el testigo expuso que cuando ocurrieron los hechos conducía una volqueta, la cual se dirigía desde el municipio de Cartago hacia la ciudad de Pereira, y que al sentir una falla mecánica en una de las llantas delanteras, procedió a encender las luces direccionales para orillarse en la berma, en donde encendió las luces estacionarias, y en el preciso momento en el que se apeaba del rodante sintió un fuerte golpe que impactó la parte de atrás de la volqueta, y al indagar lo que sucedía, se dio cuenta que había sido embestido por otro vehículo, o sea el rodante conducido por el ahora procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.

Como se podrá observar, el testigo AICARDO MARÍN en momento alguno incurrió en contradicciones ni en amañamientos en sus dichos, pues, se reitera, ofreció un relato claro y coherente de todo lo acontecido, a lo que se le debe sumar que todo lo atestado por MARÍN VÁSQUEZ encuentra eco en las diversas pruebas habidas en el proceso, en especial aquellas pruebas documentales y de referencia que demuestran que: a) El vehículo que piloteaba por el testigo se encontraba estacionado en la berma de la carretera; b) El rodante conducido por el ahora procesado impactó por la parte de atrás a la volqueta que se encontraba orillada en la berma; c) La volqueta tenía encendidas las luces estacionarias en el momento en el que se orillaba en la berma.

- Se cimenta en simples y meras especulaciones la tesis propuesta por el apelante cuando aduce que el conductor de la volqueta, o sea el ciudadano AICARDO MARÍN VÁSQUEZ, es el responsable de lo acontecido, porque supuestamente ingresó y se estacionó de manera sorpresiva en la berma, lo cual sorprendió al ahora procesado, quien, pese a los esfuerzos que hizo, no tuvo oportunidad de poder evitar la colisión.

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

Decimos que esa tesis se soporta en simples y meras especulaciones, por cuanto la misma carece de pruebas que la corroboren o ratifiquen, y más por el contrario, como bien lo pudo demostrar la Sala, en el proceso existen pruebas que demuestran que lo acontecido resultó ser una consecuencia del comportamiento imprudente en el que incurrió el procesado.

De todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que las pruebas habidas en el proceso demostraban que el procesado incurrió en un comportamiento imprudente y antirreglamentario al desplazarse en exceso de velocidad, con lo cual superó los límites del riesgo jurídicamente permitido, lo que a su vez generó un riesgo en virtud del cual el resultado de lo acontecido — muerte de quien en vida respondía por el nombre de GUILLERMO CORRALES PERDOMO — se le debe imputar jurídicamente.

Siendo así las cosas, considera la Sala que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados en la alzada por el apelante, ya que con los medios de conocimiento habidos en el proceso se satisfacían con los estándares probatorios requeridos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.

Siendo así las cosas, al no asistirle razón a los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnado, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar lo resuelto y decidido en el presente asunto por parte del Juzgado de primer nivel.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en las calendas del 19 de agosto del 2.021 por parte del Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado LUIS ALCIDES VELASCO

**Procesado: LUIS ALCIDES VELASCO CARDONA.**

**Delito: Homicidio Culposo.**

**Rad. # 66-400-60-00064-2012-01158-01.**

**Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito de La Virginia, con Funciones de Conocimiento.**

**Asunto: Desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.**

**Decisión: Confirma el fallo opugnado**

CARDONA, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio culposo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por los legitimados dentro de las oportunidades de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

**Magistrado**

**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**Magistrado**

**CON FIRMA ELECTRÓNICA**

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c79a2a6335a567b98b078d94b9b421af5aea914a27f4cbb90f8459eb3e3205**

Documento generado en 24/04/2023 10:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**